

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez llevo el presente proceso divisorio informándole que se encuentra vencido el termino de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de calenda 8 de julio de 2021, por el cual el despacho ordenó a secretaría efectuar un emplazamiento a través del Registro Nacional de Emplazados. Provea.

Santa Marta, julio 26 de 2021.

VERÓNICA SÁNCHEZ POLO  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Radicado	2015.00640.00
Proceso	DIVISORIO
Demandante	LUIS DIAZGRANADOS Y OTROS
Demandado	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

Santa Marta, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciar frente al recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandante contra el auto de calenda 8 de julio de 2021, por el cual el despacho ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores JOSÉ GALO, JOSÉ IGNACIO, JOSEFA MARÍA, CARLOS DIAZGRANADOS ALZAMORA, y GUSTAVO ANTONIO COTES LUGO a través del Registro nacional de Emplazados.

En el escrito presentado argumenta que, el emplazamiento requerido en esa oportunidad ya se encuentra surtido, pues las tres (3) primeras personas fueron emplazadas a través de publicación efectuada por el diario el Tiempo y el informador, el 28 de marzo de 2021.

Tal situación igualmente se predica del último de los mencionados, señalando que la publicación se surtió también por el diario "El Tiempo" el 11 de abril de 2021. Cuyos documentos fueron aportados al proceso. Agregó que, *"Si bien es cierto el Decreto Ley 806 de 2020 dispuso que los emplazamientos que se ordenaran hacer sólo se requería hacerlo en este Registro, de*

*acuerdo a las órdenes del Despacho, el mismo se realizó en El Tiempo, por lo tanto, el mencionado individuo quedó debidamente emplazado y no se requiere hacerlo en el Registro de Personas Emplazadas."*

*Razón por la que solicitó "...se revoque el auto impugnado y se sirva dar continuidad al proceso, en particular lo relacionado con el auto que ordena la división del predio objeto de demanda, previa designación de curador ad litem a quienes no comparecieron en virtud al emplazamiento y a la notificación personal que se hiciera al Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Militares..."*

No obstante lo anterior, olvida la parte demandante que, a voces del art. 108 del C. G. del P., el emplazamiento de personas determinadas o indeterminadas debe cumplir algunas formalidades, así pues, se exige lo siguiente:

1. La publicación por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.
2. Allegar la prueba de la publicación al despacho.
3. Incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.

Expresamente señala la norma en comento en su inciso 5 y subsiguientes lo siguiente:

*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*

*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.*

Este Registro de que trata el art. 108 del C. G. del P., se viene realizando a través de la secretaria del despacho a través de la plataforma TYBA.

Luego mal podría nombrarse curador sin antes haber cumplido el requisito establecido en el canon en mención.

Ahora bien, no se puede pasar por alto que, en virtud de la pandemia se expidió el decreto 806 de 2020, dicho trámite fue simplificado, para lo cual en art. 10 señaló lo siguiente:

*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo [108](#) del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

Como puede verse, en ambos casos, las normas en comento exigen que se debe efectuar la inclusión a través del Registro Nacional de Emplazados, que como ya se dijo se realizada a través de la plataforma TYBA.

Así las cosas, lo pertinente en este caso será, la confirmación del auto recurrido, por las razones anotadas, por lo que se conminará a secretaría, para que, una vez ejecutoriada esta providencia proceda con la inclusión del emplazamiento a través del TYBA, en el Registro Nacional de Emplazados.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto de fecha 8 de Julio de 2021, por las razones esgrimidas en el texto de este proveído.

**SEGUNDO:** POR SECRETARÍA, una vez ejecutoriada esta providencia proceda con la inclusión del emplazamiento a través del TYBA, en el Registro Nacional de Emplazados.

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza,

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 1  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55812c5d1b26ad5bf116fe0dfd0c28e602e67af80369b112deed334697c47126

Documento generado en 20/10/2021 09:34:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>